

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 972**

*El Tambo, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: SUGEI YOLIMA FULI GUAMPE  
RADICACION N°: 2021-00079-00

**PUNTO A TRATAR**

*Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda para el cobro ejecutivo, a SUGEI YOLIMA FULI GUAMPE, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valores:*

*1.- Pagaré No. 021016100017432, que respalda la obligación No. 725021010313731, por la suma de \$ 15.000.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.*

*a.- La suma de \$ 1.457.563,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 17 de septiembre de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa del DTF+ 2 puntos efectivo anual.*

*b.- La suma de \$ 33.964,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021, a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*

*c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 09 de junio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*

d.- La suma de \$ 106.092,00, correspondiente a otros conceptos- seguro de vida y otros contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

2.- Pagaré No. 4866470213897416, que respalda la obligación No. 4866470213897416, por la suma de \$ 986.000,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$ 22.401,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

b.- La suma de \$ 340.256,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 al 08 de junio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 09 de junio de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

#### TRAMITE PROCESAL

1.- **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 28 de julio de 2021, el cual fue adicionado mediante auto del 22 de octubre de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la demandada para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada SUGEI YOLIMA FULI GUAMPE, fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 2 de noviembre de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 03, 04 y 05 de noviembre de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 22 de noviembre de 2021, sin que, la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P., establecido por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- **Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, el embargo y retención de los dineros que posean a cualquier título propio o como beneficiario en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., a nombre de SUGEI YOLIMA FULL GUAMPE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.699.365, en el banco agrario de Colombia S.A-Oficina de el Tambo. comunicada a esa entidad mediante oficio 747 del 28 de julio de 2021, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. **ANÁLISIS PROBATORIO:** los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$15.000.000,00, y \$ 986.000,00.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 28 de julio 2021, el cual fue notificado por aviso a la demandada SUGEI YOLIMA FULLI GUAMPE el 2 de noviembre de 2021, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de SUGEI YOLIMA FULLI GUAMPE.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SUGEI YOLIMA FULLI GUAMPE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.699.365, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 28 de julio de 2021, adicionado mediante auto del 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.260.000.00, PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley

(Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL  
TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 123  
del 14 de diciembre de 2021.

Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia